

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho que, en la controversia surgida entre el Consorcio Saneamiento con la Municipalidad Distrital de San Jacinto, dicta la Árbitro Único, abogada Katia Liliana Forero Lora.

Fecha de inicio de arbitraje: 16 de septiembre de 2019

Número de Expediente de Instalación: I041-2019

Fecha de instalación: 13 de julio de 2020

Demandante: Consorcio Saneamiento (en lo sucesivo, el Consorcio, el Contratista o el Demandante).

Demandado: Municipalidad Distrital de San Jacinto (en lo sucesivo, la Entidad o la Demandada).

Contrato: Contrato N° 01-2017/MDSJ/ALC contratación del servicio de consultoría de obras para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto denominado: “Mejoramiento y Ampliación del Sistema y Alcantarillado y Construcción de Planta de Tratamiento de Agua Residuales de las localidades de Pechichal, San Jacinto, Plateros, Santa Rosa y la Peña – Provincia de Tumbes – Tumbes – Código SNIP 209234”

Monto del Contrato: S/. 772,054.00

Cuantía de la Controversia: S/. 231,616.20

Tipo y Número de Proceso de Selección: Adjudicación Simplificada N° 001-CS-2017 (Segunda convocatoria) derivado del Concurso Público N° 001-CS-2016

Árbitro Único: Katia Liliana Forero Lora

Secretaría Arbitral: Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L.

Fecha de emisión del laudo: 25 de enero de 2023

N° de Folios: XX

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

- Resolución de contrato, invalidez de contrato**
- Pago**
- Devolución de garantías**
- Entrega de constancia de prestación de servicios**

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	3
II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL	5
III. COSTOS DEL PROCESO.....	8
IV. DECLARACIONES PRELIMINARES.....	9
V. PUNTOS CONTROVERTIDOS:.....	10
VI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:.....	11
VII. CUESTIONES FINALES	33
VIII. LAUDO	34

Resolución N° 21

En Lima, a los 25 de enero de 2023, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos del demandante, la Árbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 5 de diciembre de 2017, el Contratista y la Entidad suscribieron el Contrato N° 01-2017/MDSJ/ALC contratación del servicio de consultoría de obras para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto denominado: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema y Alcantarillado y Construcción de Planta de Tratamiento de Agua Residuales de las localidades de Pechichal, San Jacinto, Plateros, Santa Rosa y la Peña – Provincia de Tumbes – Tumbes" (en adelante, se le denominará, el Contrato).
- 1.2. La Cláusula Décimo Séptima del Contrato contiene el convenio arbitral, conforme se puede verificar a continuación:

CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo AD HOC.

laita
julio

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 1.3. El 13 de julio de 2020, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet del dominio del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la Árbitro Único, el representante del Contratista, así como el abogado Héctor Inga Aliaga, profesional de la Subdirección de Administrativos Arbitrales, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, se llevó a cabo la instalación del arbitraje, ratificando la árbitro único la aceptación del encargo y, señalando que no tienen ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes; asimismo, se obligaron a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada; ante ello, la parte asistente expresó su conformidad con la designación realizada.
- 1.4. En esta Audiencia, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el “Acta de Instalación”, la Árbitro Único fijó las reglas de este arbitraje estableciendo que es un arbitraje ad hoc, nacional y de derecho.
- 1.5. Así también, en esta Audiencia, la Árbitro Único encargó la Secretaría Arbitral del proceso a Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L, quien a su vez, designó como abogada a cargo a Lucía Mariano Valerio, estableciendo como sede del arbitraje la oficina ubicada en la Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506, Miraflores, Lima, Perú. Posteriormente, mediante la Resolución N° 9 de fecha 7 de mayo de 2021, se varió el domicilio de la sede arbitral al Jr. Monte Rosa No.

233, Int. 401, Urb. Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco,
provincia y departamento de Lima.

II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. El 23 de julio de 2020, el Consorcio presentó su demanda y ofreció los medios probatorios, por lo que, con Resolución N° 1 de fecha 13 de agosto de 2020, se admitió la misma corriéndose traslado a la Entidad, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, conteste la demanda y, de considerarlo conveniente, formule en ese mismo acto reconvención, debiendo ofrecer los medios probatorios en los que sustente su posición.
- 2.2. El 27 de agosto de 2020, la Entidad contestó la demanda arbitral y ofreció medios probatorios; por lo que, mediante la Resolución N° 3 del 22 de octubre de 2020, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.
- 2.3. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 45 del Acta de Instalación mediante la Resolución N° 17 de 31 de agosto de 2022, se fijaron los puntos controvertidos del proceso, en atención a las pretensiones demandadas:

- 1. Determinar si corresponde o no aprobar la liquidación final del contrato del Servicio de Consultoría de Obra N° 001-2017/MDSJ/ALC con un saldo a favor del Consorcio de S/ 231,616.20.**
- 2. Determinar si corresponde o no ordenar el pago a favor del Consorcio de S/ 231,616.20 por el saldo de la Liquidación Final del Contrato, monto que incluye la suma de S/ 77,205.40 por concepto de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.**

- 3. Determinar si corresponde o no el pago de los intereses legales que se devenguen a la fecha de pago de la liquidación final del contrato, en razón a su pago inoportuno.**

- 4. Determinar si corresponde o no el reembolso de las costas o costos del proceso arbitral.**

2.4. La Árbitro Único en la mencionada Resolución N° 17 se reservó el derecho de analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en que son planteados en la citada resolución y que si al momento de referirse a alguno de ellos llega a determinarse que carece de objeto pronunciarse sobre los otros con los que guarde vinculación, podría omitirlos expresando las razones de dicha omisión.

Del mismo modo, se dejó constancia que las premisas previas que sirven de base a cada una de las establecidas como puntos controvertidos, son meramente referenciales y que están dirigidas a una lectura más simple de los puntos controvertidos y que, en razón de ello, la Árbitro Único se encuentra facultada a omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste efectuado, genere nulidad alguna.

En adición a ello, la Árbitro Único se reservó el derecho a modificar, con conocimiento de las partes, los puntos controvertidos a raíz de hechos nuevos. De presentarse tal situación se concedería a las partes un plazo razonable para ajustar sus posiciones a cualquier cambio que sea necesario, a fin de garantizar un pleno y adecuado derecho de defensa.

- 2.5. Asimismo, en la citada resolución se admitieron los documentos ofrecidos y adjuntados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a ésta.
- 2.6. Mediante la Resolución N° 18 del 23 de septiembre de 2022 se cerró la etapa probatoria y se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y, se citó a la Audiencia de Informes Orales vía Plataforma Zoom, para el 10 de octubre de 2022, conforme a las reglas establecidas en el Acta de Instalación.
- 2.7. Mediante la Resoluciones N° 19 se tuvieron por presentados los alegatos escritos y se reprogramó la citada audiencia, para el 26 de octubre de 2022.
- 2.8. El 26 de octubre de 2022, con la participación de la Árbitro Único, el representante del Consorcio y la secretaría arbitral, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales vía Plataforma Zoom, en donde se otorgó el uso de la palabra a dicha parte. Posteriormente la Árbitro Único formuló las preguntas que consideró pertinentes a la parte asistente, las que fueron absueltas debidamente por ésta.
- 2.9. En el Acta de Audiencia de Informes Orales, se cerró la etapa de instrucción y se estableció el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el mismo que podría ser prorrogado a entera discreción de la Árbitro Único, por treinta (30) días hábiles adicionales. Precisando que, luego de su expedición, la Árbitro Único remitirá el laudo a la Secretaría Arbitral y ésta deberá notificar a las partes dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de emitido, ello de conformidad al numeral 59 del Acta de Instalación.
- 2.10. Adicionalmente, en el Acta de Informes Orales se otorgó al Consorcio el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de

la carta de presentación del informe final y los cargos correspondientes, así como los documentos que se hubieran hecho mención en la presente audiencia.

2.11. Mediante la Resolución N° 20 del 13 de diciembre de 2022 se prorrogó el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles adicionales, y se tuvo por presentada el Acta de Entrega del Terreno.

III. COSTOS DEL PROCESO

- 3.1. En lo referente a los costos arbitrales, en los numerales 69 y 70 del Acta de Instalación se fijó como anticipo de los honorarios del Árbitro Único la suma de S/. 7,492.00 netos, a los que se agregó los impuestos correspondientes y como anticipo de honorarios de la Secretaría la suma de S/. 4,773.00 netos, a los que se agregó los impuestos correspondientes, debiendo cada parte asumir el 50% de dichos montos en partes iguales.
- 3.2. Mediante la Resolución N° 2 de fecha 9 de junio de 2021, se tuvo por acreditado el pago de los honorarios de la Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral por parte del Contratista.
- 3.3. Ante el no pago de los honorarios arbitrales, mediante Resolución N° 2 del 3 de septiembre de 2020 se suspendió el proceso arbitral hasta la verificación del pago; y por Resolución N° 3 del 22 de octubre de 2020, ante el pedido del Consorcio, se accedió al fraccionamiento solicitado por el Consorcio para el pago de los gastos arbitrales.
- 3.4. Posteriormente, ante el no pago de los gastos arbitrales por parte del Consorcio, mediante Resolución N° 9 del 7 de mayo de 2021, se suspendió el proceso arbitral hasta la verificación del pago.

3.5. Luego, por la Resolución N° 10 del 25 de junio de 2021, se dio cuenta del pago de la segunda cuota de los honorarios arbitrales de la Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral correspondiente al Consorcio, y se levantó la suspensión de las actuaciones arbitrales. Asimismo, mediante la Resolución N° 13 del 14 de octubre de 2021 se suspendió, nuevamente, el proceso arbitral ante el no pago de los gastos arbitrales, y se levantó dicha suspensión por la Resolución N° 14 del 10 de enero de 2022, ante la acreditación de la primera cuota subrogada de los honorarios arbitrales de la Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.

3.6. Mediante Resolución N° 16 del 19 de mayo de 2022 se suspendió, nuevamente, el proceso arbitral ante el no pago de los gastos arbitrales, y se levantó dicha suspensión por la Resolución N° 17 del 31 de agosto de 2022, dándose cuenta del pago de la segunda cuota subrogada de los honorarios arbitrales de la Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.

IV. DECLARACIONES PRELIMINARES

4.1. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente:

(i) La Árbitro Único se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.

(ii) El Consorcio interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.

- (iii) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y contestó la demanda.
- (iv) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas, así como han contado con el derecho a informar oralmente en la Audiencia de Informes Orales.
- (v) Se han analizado todas las afirmaciones y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este Laudo.
- (vi) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

V. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5.1. Esta Árbitro Único resolverá las siguientes pretensiones demandadas por las partes:

- (i) **Determinar si corresponde o no aprobar la liquidación final del contrato del Servicio de Consultoría de Obra N° 001-2017/MDSJ/ALC con un saldo a favor del Consorcio de S/ 231,616.20.**
- (ii) **Determinar si corresponde o no ordenar el pago a favor del Consorcio de S/ 231,616.20 por el saldo de la Liquidación Final del Contrato, monto que incluye la suma de S/ 77,205.40 por concepto de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.**
- (iii) **Determinar si corresponde o no el pago de los intereses legales que se devenguen a la fecha de pago de la liquidación final del contrato, en razón a su pago inoportuno.**
- (iv) **Determinar si corresponde o no el reembolso de las costas o costos del proceso arbitral.**

VI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no aprobar la liquidación final del contrato del Servicio de Consultoría de Obra N° 001-2017/MDSJ/ALC con un saldo a favor del Consorcio de S/ 231,616.20

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar el pago a favor del Consorcio de S/ 231,616.20 por el saldo de la Liquidación Final del Contrato, monto que incluye la suma de S/ 77,205.40 por concepto de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no el pago de los intereses legales que se devenguen a la fecha de pago de la liquidación final del contrato, en razón a su pago inoportuno.

6.1. Atendiendo a las facultades otorgadas a esta Árbitro Único y considerando las pretensiones planteadas por el Consorcio se realizará el análisis, en un primer momento, y considerando la relación que guardan la primera, segunda y tercera pretensiones principales demandadas, es que se realizará el análisis de manera conjunta.

Posición del Consorcio

6.2. El Consorcio señaló que las controversias se suscitaron en relación a la ejecución del contrato del servicio de consultoría de obra para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del Proyecto denominado: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema y Alcantarillado y Construcción de Planta de Tratamiento de Agua Residuales de las localidades de Pechichal, San Jacinto, Plateros, Santa Rosa y la Peña – Provincia de Tumbes – Tumbes.

6.3. Agregó que en la cuarta y quinta cláusulas se fijaron las condiciones y obligaciones que debería cumplir la Entidad, por un lado el pago

de las valorizaciones, y lo otro lado, sus obligaciones, como hacer entrega del terreno donde se ubicaría la obra, por lo que, el 6 de diciembre de 2017 se le entregó al Demandante el terreno para la realización del estudio.

- 6.4. Estando a lo antes mencionado, el Demandante indicó que el 3 de junio de 2018 cumplió con presentar el estudio definitivo y el expediente técnico, dentro del plazo contractual, siendo que fue materia de observaciones que habrían sido de forma, y que éstas habrían sido absueltas en su oportunidad.
- 6.5. El Consorcio indicó que, luego de haberse aprobado todos los informes mensuales por parte de la Supervisión, y al haberse entregado el Informe Final, la nueva administración por vacancia de su alcalde, le indicó que el terreno no era el adecuado y que el derecho del terreno no se encontraba determinado, por lo que, su contraparte, luego de la entrega del informe determinó reubicar el terreno de la PTAR.
- 6.6. En ese sentido, con fecha 8 de agosto de 2018, las partes firmaron el Acta de Acuerdos y Compromisos, donde uno de los compromisos de la Entidad era la ubicación y entrega de un nuevo terreno para la PTAR, debidamente saneado, donde se ubicaría la planta de tratamiento del proyecto, así como el pago puntual de las valorizaciones al Contratista.
- 6.7. En ese sentido, el Demandante señaló que desde la firma del Acta de Acuerdos y Compromiso, hasta el 31 de enero de 2019, mediante carta notarial solicitó que, dentro del plazo de 5 días, cumpla su contraparte con cancelar la Valorización N° 6 por S/ 77,205.40 y la entrega del terreno. De manera que, al vencimiento del plazo otorgado, y ante el no cumplimiento de la Entidad, es

que, el 7 de marzo de 2019, el Consorcio resolvió el contrato, sin que, ante ello, la Entidad formulara algún mecanismo de resolución de controversia.

- 6.8. Estando al no cuestionamiento de la resolución contractual, el Consorcio con fecha 24 de mayo de 2019, practicó su liquidación final del contrato, con un saldo a favor del Consorcio de S/ 231,616.30, monto que incluiría la garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- 6.9. Ante ello, la Entidad el 22 de junio de 2019, la Entidad cursó la Carta N° 008-2019/MDSJ-ALC a través de la que se pronunció respecto a su liquidación, anexando observaciones, siendo la posición del Consorcio que las observaciones estaban referidas a la vigencia de la norma, precisiones de la liquidación, normas aplicables a la resolución del contrato y la falta de procedimiento de la resolución de contrato, entre otras, sin embargo, no estaría cuestionando la liquidación del Consorcio.
- 6.10. En ese orden de ideas, el Consorcio el 25 de junio de 2019, notarialmente, informó a su contraparte que no habría acogido las observaciones, bajo el sustento que no se tratarían de cuestionamientos sobre la liquidación, por lo que, reingresó su liquidación.
- 6.11. Posteriormente, es la posición del Consorcio que ante el no acogimiento de las observaciones, el 10 de julio de 2019, la Entidad le remitió el Oficio N° 260-2019/MDSJ-ALCALDIA con las mismas observaciones iniciales.
- 6.12. Así las cosas, el Demandante sostiene que el pago del saldo de la liquidación a su favor, no se le ha realizado, por lo que, también

amerita el pago de los intereses, conforme lo establecido con el Código Civil.

Posición de la Entidad

- 6.13. La Entidad sostiene que su contraparte no ha cumplido con la totalidad de las obligaciones del contrato, por lo que, no correspondería el pago.
- 6.14. Agregó que en la cuarta cláusula se detalló las obligaciones respecto al pago de determinadas obligaciones, no obstante, la Entidad sostiene que no solo el contrato establece condiciones entre las partes sino también los términos de referencia.
- 6.15. El Consorcio señaló que el Entregable N° 6 debió contener el estudio definitivo completo y el expediente técnico, incluyendo los anexos requeridos en el numeral 17.0 de los términos de referencia contenidos en las bases publicadas en la convocatoria. Adicionalmente, la Entidad indicó que su contraparte no cumplió con elaborar el informe de variaciones en la fase de inversión, el informe de consistencia del expediente técnico, ni el informe de verificación de viabilidad.
- 6.16. En ese sentido, la Entidad indicó que mediante Carta Notarial N° 008-2019/MDSJ-ALCALDÍA remitió al Consorcio el pronunciamiento sobre la liquidación de su contraparte y en el Informe N° 204-2019/SGDYL-SPGI del 21 de junio de 2019 indicó un saldo a favor del Consorcio de S/ 77,205.40 por la devolución de la garantía del 10% del monto del contrato.

- 6.17. La Entidad indicó que el sustento de su contraparte de un incumplimiento de su parte por el no saneamiento del terreno no correspondía pues era el trabajo que necesitaba la Entidad.
- 6.18. Adicionalmente, la Entidad indicó que la resolución de contrato carecía de sustento técnico y legal, pues se habría solicitado en base a un reglamento anterior, por lo que, devendría en infundado.

Posición de la Árbitro Único

- 6.19. Un primer tema que debe tenerse en cuenta respecto la materia contractual, sean las partes privadas o sea una de ellas de carácter público, para efectos de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es que la sola suscripción de un contrato genera obligaciones que corresponden a cada una de las contratantes.
- 6.20. Al respecto, tal como ya se ha referido, Manuel de la Puente y Lavalle¹ precisa que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga al cumplimiento, siendo que, el contrato como categoría general es obligatorio, sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: “Un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él”.
- 6.21. El contrato administrativo regido por la Ley de Contrataciones del Estado tiene como fin satisfacer las necesidades de las Entidades, ello mediante la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, como el presente caso. Así, al igual que

¹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Vol. XI, Primera Parte, Tomo I, Lima, 1991, pág. 360

en los contratos privados, en los contratos públicos existe una relación de derechos y deberes entre las partes contractuales, los cuales deben ser cumplidos de forma adecuada para alcanzar el objeto que dio nacimiento a la relación contractual. Por ello es que los contratistas, tienen la obligación de realizar tal como fue pactada y a cambio de ello reciben el pago acordado.

- 6.22. En el caso de los contratos en los que sea parte una entidad estatal y que se celebren para adquirir un bien, contratar un servicio o la ejecución de una obra, existen disposiciones especiales que le dan un carácter especial, tanto desde el punto de vista formal (necesidad de forma escrita), como sustancial (cláusulas obligatorias y prerrogativas especiales) que en estricto desigualan a las partes y constituyen, en los hechos, una suerte de contrato de adhesión en el cual el marco de negociación de las partes es limitado, dentro de los propios lineamientos establecidos en la respectiva normativa, las Bases del procesos y en los márgenes dentro de los cuales se puede tener por válida una propuesta y por subsistente un contrato.

- 6.23. Así, el artículo 116º del Reglamento establece que:

"Artículo 116.- Contenido del contrato

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes."

- 6.24. En este esquema, no puede negarse que existe una preeminencia de la parte estatal, que establece las condiciones de la convocatoria, los requerimientos técnicos mínimos a los que debe someterse todo postor que desee optar por la Buena Pro del

proceso de selección convocado. No obstante, aún bajo dicho marco desigual, existen garantías o normas mínimas de protección para la parte privada, como lo vienen a ser los silencios positivos –la solución vía arbitral de las potenciales controversias entre las partes y, la propia presunción de licitud de los actos de la Administración, de modo tal que emitidos estos, el Contratista pueda tener la relativa certeza de su validez y permanencia en el tiempo.

- 6.25. Debe tenerse en cuenta que, en estos casos, la vinculación de la Entidad con el otro, así como la relación de derechos y deberes que nacen como consecuencia de ello, no nacen de un acto unilateral, sea este un acto administrativo o un acto reglamentario, sino por el contrario, de un acto bilateral, en el que existe una conjunción de voluntades entre la Entidad susceptible de ser considerada administración pública y su contraparte privada, pero delimitando dicha voluntad común a un conjunto de prerrogativas de la Administración y garantías que se otorga a quienes actúan como su contraparte contractual.
- 6.26. Por los primeros, la Entidad sigue actuando con prerrogativas unilaterales bajo condiciones preestablecidas – tal y como ocurre con la aprobación de adicionales, con la nulidad administrativa del contrato o la aprobación de reducciones, mientras que por los segundos se establece como contraparte, un mínimo establecido por el Estado como aceptable, para un adecuado funcionamiento del mercado en el que participa como contraparte contractual – tal y como ocurre con la cláusula arbitral para la solución de controversias y la aprobación de sus solicitudes le da valor afirmativo al silencio que se genere en el contrato, como ya se ha mencionado.
- 6.27. En este sentido, tales cláusulas tienen una doble función: por un lado, velar por el adecuado uso de los recursos públicos, pero por

otro, otorgar la suficiente predictibilidad del contratista, que le permita conocer los alcances de sus obligaciones y prerrogativas.

6.28. En el marco de las pretensiones materia de análisis, esta Árbitro Único advierte que es relevante determinar, a efectos de llegar a una conclusión concreta respecto a cada una de las materias sometidas a análisis, si es que corresponde o no la aprobación de la liquidación final del servicio presentada por el Consorcio. En este análisis, esta Árbitro Único evaluará las posiciones vertidas por ambas partes, por un lado, la de la Entidad que sostiene que correspondería un saldo distinto a la liquidación presentada por el Demandante y, por su parte, el Consorcio señala que las observaciones realizadas por la Entidad resultan infundadas.

6.29. Atendiendo a la materia controvertida, esta Árbitro Único considera conveniente denotar que la figura de la Liquidación de la Consultoría de Obra si bien no está definida en la LCE ni en su Reglamento, se puede definir como el proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al Contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, **el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del Consorcio o de la Entidad**².

6.30. Así, la liquidación es un acto contractual que fija el monto final de la inversión efectuada para la Consultoría de la Obra, así como los montos efectivamente cancelados al Consorcio y los saldos a cargo de este último, para determinar el pago total a efectuarse por la ejecución del contrato.

6.31. El artículo 144º del Reglamento expresamente lo siguiente:

² SALINAS SEMINARIO, Miguel. Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2º edición, pág. 44.

“ Artículo 144º.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

1. El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato. La Entidad debe pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste debe pronunciarse y notificar su pronunciamiento por escrito en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tiene por consentida la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

2. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si éste no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación quedará consentida.

Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, ésta deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista.

En el caso de que la Entidad no acoga las observaciones formuladas por el contratista, debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

3. Culminado el procedimiento descrito en los párrafos anteriores, según corresponda, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Una vez que la liquidación haya quedado consentida o aprobada, según corresponda, no procede someterla a los medios de solución de controversias.”

6.32. Es decir, conforme lo establecido en la normativa de contrataciones estatales, para determinar si corresponde o no declarar la validez de la Liquidación elaborada por el Consorcio debe verificarse si el consentimiento alegado se ajusta al procedimiento establecido en el citado artículo 144º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable, el mismo que en resumen establece el siguiente procedimiento:

- 1.** El Contratista debe presentar la liquidación dentro de los quince (15) días siguientes de recibir la conformidad a la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato. Caso contrario, vencido el plazo, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes.
- 2.** De no encontrarse conforme con la liquidación del Contratista, la Entidad deberá observarla dentro del plazo de treinta (30) días, luego de notificada.
- 3.** El Consorcio deberá levantar dichas observaciones, o presentar sus observaciones a la liquidación de la Entidad o manifestar su desacuerdo con las observaciones de la Entidad, dentro del plazo de cinco (5) días de notificado.
- 4.** La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.
- 5.** Al vencimiento para pronunciarse sobre las observaciones, si persiste la discrepancia, la parte que no acoge las observaciones, debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

6.33. En ese sentido, a efectos de determinar si corresponde o no declarar la validez de la liquidación elaborada por el Consorcio, esta Árbitro Único deberá corroborar si se ha configurado o no el

procedimiento antes descrito; lo que se procede a analizar:

- (i)** El Consorcio mediante Carta Notarial del 24 de mayo de 2019, presentó a la Entidad su liquidación al Contrato. Este hecho ha sido aceptado por ambas partes sin existir controversias al respecto.
- (ii)** Atendiendo a la fecha de presentación de la liquidación del Contrato por parte del Consorcio, correspondía que la Entidad observe la misma como máximo hasta el 24 de junio de 2019, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la liquidación.
- (iii)** Ambas partes han reconocido que la Entidad cumplió con observar la liquidación del Contratista, el 22 de junio de 2019, mediante la Carta N° 008-2019/MDSJ-ALCALDÍA, es decir, dentro del plazo correspondiente.
- (iv)** El Contratista tenía hasta el 27 de junio de 2019, para absolver estas observaciones, levantándolas o manifestando su discrepancia.
- (v)** Ambas partes han reconocido que el Consorcio cumplió con absolver estas observaciones el 25 de junio de 2019, es decir, dentro del plazo correspondiente.

6.34. De lo expuesto, queda evidenciado que la presente liquidación, no ha quedado consentida por alguna de las partes toda vez que fue observada y dichas observaciones fueron levantadas, oportunamente, por lo tanto, le corresponde a esta Árbitro Único revisar la procedencia de dichas observaciones.

6.35. En tal sentido, corresponde traer a colación que la Liquidación Final de la Consultoría de Obra, figura a la que se dota de efectos jurídicos, consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total del

servicio brindando y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del Consorcio o de la Entidad, lo que ya se ha señalado precedentemente.

6.36. La liquidación final de la consultoría de una obra es una fase eminentemente técnica, en la cual el costo total y el saldo de la obra son calculados en función de aspectos previamente acordados por las partes, o establecidos en la normatividad de contratación pública, o reconocidos por una autoridad jurisdiccional.

6.37. Atendiendo a lo expuesto en los fundamentos precedentes, corresponde tener en cuenta la liquidación del Consorcio y las observaciones de la Entidad:

• **DEL CONSORCIO**

<u>RESUMEN</u>	
1.- <u>AUTORIZADO Y EJECUTADO</u>	523,426.45
IGV 18%	94,216.75
TOTAL PAGADO Y EJECUTADO	<u>S/. 617,643.20</u>
2.- <u>DEVOLUCION POR RETENCION DEL 10%</u>	65,428.31
IGV 18%	11,777.09
TOTAL	<u>77,205.40</u>
3.- <u>MONTOS</u>	
MONTO DEL CONTRATO	S/. 772,054.00
MONTO AUTORIZADO Y EJECUTADO	<u>S/. 617,643.20</u>
SALDOS (3-1)	<u>S/. 154,410.80</u>
4.- <u>TOTAL A CANCELAR AL CONSULTOR</u>	
POR DEVOLUCION DE RETENCION DEL 10%	S/. 77,205.40
POR SALDO DEL CONTRATO PRINCIPAL	<u>S/. 154,410.80</u>
SALDO A FAVOR DEL CONSULTOR	<u>S/. 231,616.20</u>

• **DE LA ENTIDAD**

I AUTORIZADO Y PAGADO			
1.1.0 AUTORIZADO			
1.1.1 Contrato Principal	523,426.45		
Deducción nº 01	S/. 0.00		
1.1.2 Reintegros Netos	S/. 0.00		
1.1.3 Resarcimiento daños y perjuicios	S/. 0.00		S/. 523,426.45
1.1.4 Mayores Gastos Generales	S/. 0.00		S/. 94,216.75
1.1.5 I.G.V.			<u>S/. 617,843.20</u>
1.2.0 PAGADO			
1.2.1 Contrato Principal	S/. 523,426.45		
Adicional N° 01	S/. 0.00		
1.2.2 Reintegros Netos	S/. 0.00		
Contrato Principal	S/. 0.00		
1.2.3 Resarcimiento daños y perjuicios	S/. 0.00		S/. 523,426.45
1.2.4 Mayores Gastos Generales	S/. 0.00		S/. 94,216.75
1.2.5 I.G.V.			<u>S/. 617,843.20</u>
SALDO A FAVOR DEL CONSULTOR DE OBRA			
- En efectivo			S/. 0.00
- I.G.V.			<u>S/. 0.00</u>
II ADELANTOS (sin IGV)			
2.1.0 CONCEDIDOS			
2.1.1 Efectivo	S/. 0.00		
2.1.2 Materiales	S/. 0.00		<u>S/. 0.00</u>
2.2.0 AMORTIZADOS			
2.2.1 Efectivo	S/. 0.00		
2.2.2 Materiales	S/. 0.00		<u>S/. 0.00</u>
SALDO A CARGO DEL CONSULTOR DE OBRA			
III FONDO DE GARANTIA			
3.1.0 RETENIDOS			77,205.40
3.2.0 DEVUELTO			<u>S/. 0.00</u>
SALDO A FAVOR DEL CONSULTOR DE OBRA			<u>S/. 77,205.40</u>
IV MULTA POR ATRASO DE CONSULTORIA			
5.1.0 AUTORIZADA			S/. 7,720.54
5.2.0 DESCONTADA			<u>S/. 0.00</u>
SALDO A CARGO DEL CONSULTOR DE OBRA			<u>S/. 7,720.54</u>
V MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE CONSULTORIA DE OBRA			
5.1.0 AUTORIZADA			77,205.40
5.2.0 DESCONTADA			<u>S/. 0.00</u>
SALDO A CARGO DEL CONSULTOR DE OBRA			<u>S/. 77,205.40</u>

6.38. Respecto a la liquidación formulada por el Consorcio, la Entidad ha formulado las siguientes observaciones, las cuales no han sido aceptadas por su contraparte:

a. Observaciones N° 01 y 03 correspondiente a vigencia de las normas de contrataciones

La Entidad considera que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable sería el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, tomando en consideración su disposición complementaria derogatoria única.

Por su parte, el Consorcio sostiene que conforme a la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del referido decreto supremo se regirá por las normas al momento de su convocatoria.

En ese sentido, esta Árbitro Único advierte que el Decreto Supremo N° 344-2018-EF estableció en la Primera Disposición Complementaria Transitoria lo siguiente:

Primera. Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. Igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección.

En ese orden de ideas, y considerando que el Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 01-2017/MDSJ/ALC se suscribió el 5 de diciembre de 2017, correspondería se aplique las disposiciones del Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Asimismo, en relación al cuestionamiento de la resolución contractual, esta Árbitro Único precisa que dicha situación no es materia de pronunciamiento de este arbitraje, máxime si es que, no se puesto a conocimiento de este Despacho que exista un

arbitraje en el que se esté cuestionando la resolución contractual efectuada por el Demandante.

b. Observación N° 2 correspondiente a la presentación de la liquidación

La Entidad sostiene que la Supervisión no ha comunicado la recepción formal del levantamiento de observaciones, ni los productos terminados, por lo que, no se habría realizado la recepción y conformidad. Por lo que, al no cumplirse con lo anterior, el Consorcio no podría proceder a liquidación técnica u financiera del servicio.

En relación a ello, el Consorcio señaló que la liquidación que hubiera presentado fue en relación a la resolución del contrato practicada mediante Carta N° 002-2019-CONSORCIO SANEAMIENTO del 6 de marzo de 2019.

En ese sentido, esta Árbitro Único advierte del artículo 144 del Reglamento que la liquidación del contrato de consultoría de obra se puede presentar, dentro de los 15 días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato, por lo que, no habiendo la Entidad presentado documento por el que habría desvirtuado la resolución contractual practicada por el Consorcio, y considerando que dicha situación no ha sido puesta a conocimiento de este Tribunal Unipersonal, es que, se entiende que la liquidación ha sido practicada luego de la resolución del contrato. Máxime si es que la Entidad ha continuado ajustando su accionar al procedimiento de liquidación, incluso presentando su liquidación con observaciones.

c. Observación N° 4 correspondiente al incumplimiento contractual

La Entidad sostiene que el Supervisor a través del Informe N° 250-2018/MDSJ-SGDUR-SGATQ-EKCT del 8 de agosto de 2018 reiteró el incumplimiento del Consorcio ante el levantamiento de observaciones, lo que fue materia de cálculo de penalidades, pero que no habría ejercido su derecho de accionar por tal incumplimiento.

Ante ello, el Consorcio sostiene que a la fecha de la emisión del informe citado por la Entidad existía un compromiso de su contraparte para entregar el terreno saneado de la PTAR, lo que, no habría ocurrido, por otro lado, no habrían existido, a criterio del Demandante, observaciones sustanciales al informe final.

En relación a ello, esta Árbitro Único no advierte que las partes hubieran presentado la documentación que acredite las observaciones realizadas al informe final, ni el levantamiento de éstas, ni el cálculo de las penalidades por dicho incumplimiento, por lo que, no existe certeza de dicha situación que permita meritar la situación que las partes ponen a conocimiento de este Despacho.

d. Observación N° 5 correspondiente a consideraciones finales

La Entidad sostiene que la liquidación debe adecuarse al procedimiento legal establecido, considerando que el Consorcio no ha presentado documentación sustentatoria de su liquidación.

Al respecto, esta Árbitro Único revisará las liquidaciones practicadas por las partes y evaluará si es que éstas han sido o no adecuadas a la normativa aplicable al caso.

6.39. Atendiendo a las razones esbozadas, este Tribunal Unipersonal considera corresponde precisar lo siguiente:

• **Respecto al requerimiento del Consorcio al pago de la Valorización**

Nº 6 conforme se ha señalado antes, no obra en el expediente el documento que acredite la conformidad de dicho pago, debiéndose considerar lo establecido en la cuarta cláusula del contrato que dispone lo siguiente:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO¹

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en moneda nacional en valorizaciones de la forma siguiente:

- Valorización N° 01:
15% del monto contractual - a la aprobación del Informe Preliminar
- Valorización N° 02:
20% del monto contractual - a la aprobación del 1er Informe de Avance
- Valorización N° 03:
15% del monto contractual - a la aprobación del 2do Informe de Avance
- Valorización N° 04:
15% del monto contractual - a la aprobación del 3er Informe de Avance
- Valorización N° 05:
15% del monto contractual - a la aprobación del 4to Informe de Avance
- Valorización N° 06:
10% del monto contractual - a la conformidad técnica del Informe Final
- Valorización N° 07:
10% del monto contractual - a la aprobación de los informes SNIP 16, SNIP

Luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los veinte (20) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En ese sentido, solo del dicho del Consorcio no se puede ordenar el pago de dicha Valorización N° 6, aún cuando la Entidad sostiene que no se levantaron las observaciones al Informe Final, sin que de dicha situación, tampoco se hubiera presentado documentos que acrediten distinta situación.

- **Respecto al requerimiento del Consorcio al pago total del contrato**

Esta Árbitro Único advierte que lo que el Consorcio pretende es el cobro total del contrato, no obstante, no se advierte la conformidad de las Valorizaciones Nº 6 ni 7, por lo que, no es posible ordenar el pago del total del contrato.

- **Respecto a la aplicación de multas por parte de la Entidad**

Conforme se ha mencionada antes, si bien en la documentación presentada ante este Despacho se advierte que, en el Acta de Compromiso para la continuidad del expediente técnico sin observaciones del 8 de agosto de 2018, entre los acuerdos se tiene que el Consorcio aceptó que se le aplique una penalidad, no se describe cuál sería, ni el monto de ésta. Asimismo, del cálculo del plazo contractual y la presentación del informe final se tiene que éste fue presentado dentro del plazo que establecía el contrato.

No obstante lo antes mencionado, esta Árbitro Único no advierte que la Entidad haya acreditado, mediante pruebas, la aplicación y el cálculo de las multas que pretende imponer, no siendo posible generar convicción en la imposición de sanciones que pretende incluir como observación a la liquidación del Consorcio, ya que, éstas no han sido acreditadas y, en dicha medida, no se puede incluir en la liquidación conceptos no sustentados por la parte que pretende imponerlos.

6.40. En ese sentido, habiéndose analizado la procedencia de las observaciones formuladas por la Entidad a la liquidación del Consorcio, y con las precisiones realizadas, la liquidación quedará conforme a lo siguiente:

I. AUTORIZADO Y PAGADO

1.1.0 AUTORIZADO

1.1.1 Contrato Principal	523,426.45
Deducción N° 01	
1.1.2 Reintegros Netos	
1.1.3 Resarcimiento de daños y perjuicios	
1.1.4 Mayores Gastos Generales	
1.1.5 IGV	94,216.75

1.2.0 PAGADO

1.2.1 Contrato Principal	523,426.45
Adicional N° 01	
1.2.2 Reintegros Netos	
Contrato Principal	
1.2.3 Resarcimiento de daños y perjuicios	
1.2.4 Mayores Gastos Generales	
1.2.5 IGV	94,216.75

SALDO A FAVOR DEL CONSULTOR

En efectivo	0.00
IGV	0.00

II. ADELANTOS (sin IGV)

2.1.0 CONCEDIDOS	0.00
2.2.0 AMORTIZADOS	0.00
SALDO A CARGO DEL CONSULTOR	0.00

III. FONDO DE GARANTÍA

3.1.0 RETENIDOS	77,205.40
3.2.0 DEVUELTO	0.00
SALDO A FAVOR DEL CONSULTOR	77,205.40

IV. MULTA POR ATRASO DE CONSULTORIA

5.1.0 AUTORIZADA	0.00
5.2.0 DESCONTADA	0.00
SALDO A CARGO DEL CONSULTOR	0.00

V. MULTA POR INCUMPLIMIENTO

5.1.0 AUTORIZADA	0.00
5.2.0 DESCONTADA	0.00
SALDO A CARGO DEL CONSULTOR	0.00

SALDO A FAVOR DE LA CONSULTORÍA

Autorizado y Pagado (I)	0.00
Fondo de Garantía (III)	77,205.40

SALDO A CARGO DE LA SUPERVISIÓN

Adelantos (II)	0.00
Multa por atraso (IV)	0.00
Multa por atraso (V)	0.00

SALDO TOTAL 77,205.40

6.41. Atendiendo a las razones esbozadas, este Tribunal Unipersonal considera corresponde declarar infundada la primera pretensión principal, toda vez la liquidación elaborada por el Contratista deberá acoger las observaciones formuladas por la Entidad a dicha liquidación con un saldo a favor del Consorcio de S/ 77,205.40 (setenta y siete mil doscientos cinco con 40/100 soles), por lo que, corresponderá declarar fundada, en parte, la segunda pretensión demandada.

6.42. Asimismo, en relación a la tercera pretensión demandada a través de la que el Demandante solicita que se le reconozcan los intereses correspondientes, la Árbitro Único se pronunciará brevemente sobre los intereses. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1324º del Código Civil, las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés moratorio desde el día en que el deudor incurra en mora.

6.43. La Árbitro Único advierte que no se ha previsto en el Contrato la mora automática, por tanto, de conformidad con el artículo 1333º del Código Civil, el deudor incurre en mora desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. En este sentido, como el Consorcio solicitó el pago de la liquidación de obra en su solicitud de arbitraje, siendo desde esta fecha que debe devengarse los intereses legales moratorios.

6.44. Respecto a la tasa de interés aplicable, la Árbitro Único advierte que las partes en el Contrato no han convenido la tasa de interés para el caso de mora (tasa de interés legal moratorio), por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1324º del Código Civil, deberá aplicarse la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú hasta el día del pago.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no el reembolso de las costas o costos del proceso arbitral

6.45. El numeral 1 del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que la Árbitro Único se pronunciará en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el Artículo 70³º del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1 del Artículo 73º de la Ley de Arbitraje señala que la Árbitro Único debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, la Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

6.46. En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que la Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

³ **Artículo 70º.- Costos.**

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
b. Los honorarios y gastos del secretario.
c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

6.47. Carolina De Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70º de la Ley de Arbitraje, señala:

"Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propiamente dichos'. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70º ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73º, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propiamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)"⁴.

6.48. Asimismo, es conveniente tener en cuenta lo previsto sobre los costos del arbitraje en el artículo 73º de la Ley de Arbitraje que establece lo siguiente:

"Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

⁴ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. Ob. Cit.; p. 788.

(...)."

- 6.49. Teniendo en cuenta ello y ante la inexistencia de pacto entre las partes sobre la asunción de los costos de arbitraje, en aplicación de los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, la Árbitra considera apropiado no solo tomar en cuenta el resultado del proceso arbitral, sino también la conducta de las partes durante el desarrollo del mismo, su aporte de hechos y pruebas y su disposición de coadyuvar a la Árbitra a tener certeza sobre lo ocurrido y así resolver con la mayor cantidad de medios probatorios posibles; en ese sentido, se concluye que cada parte deberá asumir el 50% de los costos del procedimiento arbitral, esto es los honorarios arbitrales de la Árbitra y de la Secretaría Arbitral.
- 6.50. Así, y tomado en consideración el comportamiento procesal de las partes a lo largo de este arbitraje, junto a los hechos y razones expuestas, esta Árbitro Único estima que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos, deben ser asumidos por las partes en proporciones iguales, por lo que, corresponde a la Entidad devuelva al Consorcio la suma de S/ 6,132.50 (Seis mil ciento treinta y dos con 50/100 soles).
- 6.51. Sin perjuicio de ello, los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda, al haber tenido ambas partes interés en el presente arbitraje.

VII. CUESTIONES FINALES

Finalmente, la Árbitra Única deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por estas, de acuerdo a

las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.

VIII. LAUDO

La Árbitra Única no representa los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, desempeñando sus funciones con plena independencia y sin estar sometida a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que, habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente glosados de conformidad con las normas aplicables, resuelve:

- (i) Determinar si corresponde o no el pago de los intereses legales que se devenguen a la fecha de pago de la liquidación final del contrato, en razón a su pago inoportuno.**

- (ii) Determinar si corresponde o no el reembolso de las costas o costos del proceso arbitral.**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal, en consecuencia, no corresponde aprobar la liquidación final del contrato del Servicio de Consultoría de Obra N° 001-2017/MDSJ/ALC con un saldo a favor del Consorcio de S/ 231,616.20.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA, en parte, la segunda pretensión principal, en consecuencia, corresponde ordenar el pago a favor del Consorcio

Saneamiento de S/ 77,205.40 (setenta y siete mil doscientos cinco con 40/100 soles) por el saldo de la Liquidación Final del Contrato.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión principal, en consecuencia, corresponde ordenar pago de los intereses legales a partir de la presentación de la solicitud de arbitraje hasta la fecha de pago de la liquidación final del contrato.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA en parte la cuarta pretensión principal demandada, en consecuencia, los costos incurridos en el presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos deben ser asumidos por ambas partes, en proporciones iguales, por lo que, corresponde a la Municipalidad Distrital de San Jacinto devuelva al Consorcio Saneamiento la suma de **S/ 6,132.50 (Seis mil ciento treinta y dos con 50/100 soles)**. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos, costas y costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

QUINTO: De conformidad con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado del Reglamento, la Árbitro Único pone en conocimiento de las partes que el presente Laudo Arbitral será notificado el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE- a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo a la ley que norma el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, notificándose a las partes que se han sometido al arbitraje con arreglo a ley.

Notifíquese a las partes. -



KATIA LILIANA FORERO LORA

Árbitro Único